

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2024

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Cleide Dines da Silva Díaz<sup>1</sup>, representante de Casona del Cobijo SRL, contra la resolución, de fecha 25 de octubre de 2023<sup>2</sup>, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa<sup>3</sup>, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y

### ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta haya sido expedida conforme al marco constitucional y legal vigente. Así, al resolver el recurso de queja debe evaluarse si el RAC fue interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
2. En el presente caso, Casona del Cobijo SRL interpone recurso de queja contra la Resolución 07-2023-2SC, de fecha 25 de octubre de 2023, alegando que esta declaró improcedente el RAC que interpuso contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 2023 que declaró improcedente su demanda de amparo. Precisa que la referida sentencia no le fue notificada a su domicilio procesal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incurriéndose en vicio de nulidad. Agrega que la cuestionada se limitó a señalar que el RAC no era el recurso que correspondía formular contra la sentencia de primera instancia, sin considerar que al amparo del principio *iura novit curia* el mismo podía ser tramitado como un recurso de apelación.
3. Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte que el RAC fue interpuesto contra la sentencia inhibitoria que, como órgano de primera instancia, emitió la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de

<sup>1</sup> Foja 35

<sup>2</sup> Foja 33

<sup>3</sup> Expediente 00195-2023-0-0401-SP-CI-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00121-2023-Q/TC  
AREQUIPA  
CASONA DEL COBIJO SRL

Arequipa, por lo que dicho medio impugnatorio no reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. Además, en la resolución materia de cuestionamiento se precisó que no era posible adecuar el RAC interpuesto para ser tramitado como un recurso de apelación, pues la sentencia impugnada fue notificada el 13 de octubre de 2023, en tanto que el RAC fue presentado el 23 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 22, literal b) del Código Procesal Constitucional. Siendo así, el presente recurso de queja no resulta atendible.
5. Cabe agregar que tampoco resulta de recibo lo argüido por la recurrente en el sentido de que se habría incurrido en vicio de nulidad al no haber sido notificada con la sentencia en su domicilio procesal, basándose en lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Nuevo Código Procesal Constitucional “Todas las resoluciones se notifican a la casilla electrónica. Si por alguna circunstancia razonable, al demandante no le es posible fijar la casilla electrónica, podrá optar por otros medios telemáticos o si prefiere se le notificará a su dirección domiciliaria”, no habiendo la recurrente alegado la existencia de alguna circunstancia que justifique notificarla a un lugar distinto a su casilla electrónica; por lo demás, en el RAC ella misma reconoció haber sido notificada con la sentencia el 13 de octubre de 2023, sin denunciar la existencia de algún vicio en la notificación que la hubiera puesto en un estado de indefensión y que justifique anular dicho acto procesal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**